

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/09/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto Decide Reposición y concede recurso de apelación	21/09/2021		
41001 3103003 2021 00109	Reorganizacion	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	NN	Auto Decide Reposición y concede recurso de apelación	21/09/2021		
41001 3103003 2021 00222	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA	NN	Auto rechaza demanda Por no subsanar en debida forma.	21/09/2021		
41001 3103003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00158.00

Atendiendo lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC12083 del 16 de septiembre del 2021 (pdf 98 del expediente electrónico), el Juzgado señala el día **veintinueve (29) de septiembre del año en curso a las 9:00 a. m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, con el fin de recepcionar los alegatos de conclusión de las partes y dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2021 00026 00  
PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO  
MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA y  
DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO  
DEMANDADO : JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,  
MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y  
LIGA CONTRA EL CANCER  
DECISIÓN : Confirma auto

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se declaró que había operado el desistimiento tácito en el presente proceso.

La recurrente manifiesta que efectivamente frente a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no se realizó ningún acto de notificación, no por omisión de la parte, si no por circunstancias fácticas y jurídicas notorias como es que dicha EPS para la época de la presentación de la demanda no existía en la vida jurídica, toda vez que la misma fue adquirida y/o fusionada mediante Resolución 2426 del 19 de julio del 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de vigilancia que dispuso aprobar el plan de reorganización institucional de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y consistente en la creación de una nueva entidad como es MEDIMAS EPS SAS, por tanto le era imposible por lógica jurídica entrar a notificar a una entidad que ya no existe.

Informa que ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA y MEDIMAS EPS fueron notificados mediante correos electrónicos de fecha 8 de abril del 2021, los cuales fueron reenviados a este despacho judicial el mismo día. Adjunta para tal efecto la mencionada resolución junto con las constancias de envío de las notificaciones.

En este orden de ideas, solicita se revoque el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), para que, en su lugar, se continúe con el trámite normal del presente proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), al considerar que en el presente caso se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 9 de marzo del 2021.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS ARDILA NOVOA y LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., o para que solicitara, si era del caso, el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito. De igual manera, en la misma providencia, se requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio de la demanda, de manera personal a los restantes demandados

(MEDIMÁS, SALUDCOOP, CAFESALUD, ESIMED) a través de correo electrónico, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Que, en el término establecido en el mencionado requerimiento, el apoderado judicial acreditó haber cumplido con la carga impuesta, únicamente en relación con los demandados LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA, SALUDCOOP y JESUS ARDILA NOVOA. Sin embargo, la carga procesal consistente en notificar a la demandada CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no aparece cumplida, pues no se observa ninguna actuación desplegada para hacer efectiva la notificación.

Ahora bien, no son de recibió los argumentos expuestos por la recurrente, ante la presunta imposibilidad fáctica y Jurídica de notificar a la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, como quiera que en el Registro Único Empresarial y Social RUES (<https://www.rues.org.co/>), la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800140949-6, cuenta con matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio de Bogotá, por tanto, la parte actora debió realizar las actuaciones necesarias para notificarla.

Igualmente, frente a los demandados MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A., tampoco se encuentra cumplida la carga, como quiera que la parte la parte no acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario de la notificación remitida el pasado 8 de abril de 2021, eso es de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., y ESIMED S.A., de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 2020, Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, en la cual se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 referente a las notificaciones personales, específicamente del inciso 3 del mencionado artículo, el cual señala: *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y lo términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la*

*notificación.», declarándolo «EXEQUIBLE de manera condicionada... en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

Así las cosas, es claro para este despacho judicial que la parte demandante no dio cumplimiento integral a la carga procesal impuesta en auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respecto a los demandados CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A. por tanto, esta agencia judicial no repondrá el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), atendiendo que se cumplen los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito.

Finalmente se concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **suspensivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso, de conformidad con el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por medio se declaró que había operado el desistimiento tácito en el presente proceso, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el auto del

trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
DEMANDANTE : ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA  
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2021 0010900

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechazó la solicitud de reorganización de persona natural comerciante incoada por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA.

La recurrente manifiesta que la acreditación de la calidad de comerciante no solo se determina con el registro mercantil de que trata el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio, pues el precitado estatuto Comercial consagra otras formas de acreditar la calidad de comerciante tal y como se señaló en el escrito de subsanación respecto a la causal sexta de inadmisión de la demanda.

Considera que su poderdante reúne la calidad de comerciante porque cumple con los requisitos consagrados en el artículo 10, el numeral 1 del artículo 13, los numerales 5, 15 y 19 del artículo 20, el artículo 21 y el artículo 22 del Código de Comercio respectivamente, dado que acredito que ejerció en un consorcio una actividad mercantil con una sociedad que

ejerce actividades de comercio, se acredita que ha adquirido acciones en sociedades de las cuales las ha constituido y es el controlador.

En este orden de ideas, solicita se revoque el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), para que, en su lugar, se admita la solicitud de reorganización de persona natural comerciante.

## II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA contra el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), al considerar que en el presente caso el señor ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA ostenta la calidad de comerciante.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 13 del Código de Comercio, el cual señala:

*“ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

*1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*

*2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*

*3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Igualmente, el artículo 19 del estatuto de Comercio consagra los deberes de todo comerciante, entre los cuales se encuentra:

*“ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:*

***1) Matricularse en el registro mercantil;***

***2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;***

*3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*

*4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*

*5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*

*6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”*

Es claro para este despacho judicial que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio, pues dentro de las obligaciones que adquiere como comerciante se encuentra la de matricularse en el registro mercantil e inscribir en dicho registro todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Comercio.

Así las cosas, no son de recibió los argumentos expuestos por el recurrente, al señalar que ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA ostenta la calidad de comerciante al ejercer en un consorcio una actividad mercantil con una sociedad que ejerce actividades de comercio y acreditó que ha adquirido acciones en sociedades de las cuales las ha constituido, pues para acreditar la calidad de comerciante, el Código de Comercio exige una serie de formalidades para adquirir dicha calidad.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5860-2017 del 28 de abril de 2017, al referirse a la calidad de comerciante, afirmo:

*“5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.*

*En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:*

*«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por*

*establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).*

*Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes».*

Finalmente, atendiendo que la parte actora no acredita que el señor ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA se encuentre inscrito en el registro mercantil, por tanto para esta agencia judicial no le es posible verificar la calidad de comerciante, ni mucho menos determinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, toda vez que los mismos hacen referencia a obligaciones contraídas en el desarrollo de su actividad comercial, siendo requisito sine qua non verificar su inscripción al registro mercantil, por tanto, esta agencia judicial no repondrá el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la solicitud de reorganización de persona natural comerciante.

Finalmente se concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **suspensivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), por medio se rechazó la solicitud de reorganización de persona natural comerciante incoada por ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN JUDICIAL - PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA - DISEÑOS E INNOVACIONES J&P
RADICACIÓN	41001310300320210022200

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las solicitudes de LIQUIDACIÓN JUDICIAL - PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuestas por JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA a través de apoderado judicial por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de diez días para subsanar la solicitud so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación con sus respectivos anexos.

Al examinar el memorial y los documentos anexos, el despacho encuentra que aunque fue subsanada la falencia anotada en el numeral 2, las restantes no fueron corregidas en debida forma, por las razones que a continuación se exponen:

Frente a la causal No. 1 de inadmisión, el memorialista informó cual es la dirección física y electrónica de notificación de JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA, sin embargo, no expresó cuál es la dirección física y electrónica de DISEÑOS E INNOVACIONES J&P.

En cuanto a la causal No. 3 de inadmisión, considera este Despacho que la información aportada no permite demostrar la cesación en pagos, pues aportó documento en el que se afirma de forma genérica que el solicitante está en cesación de pagos por tener dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días, y/o dos o más demandas ejecutivas presentadas por dos o más acreedores, que representan más del 10% del total de pasivo; sin expresar de manera concreta cuál de los dos presupuestos se cumplen y sin relacionar de manera precisa cuales son las obligaciones adquiridas, cuales son los valores adeudados a la fecha de presentación de la demanda, cuales son las formas de pago pactadas y si se trata de obligaciones cuyo forma de pago se pactó por instalamentos, cuales son las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2016 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma.

Respecto a la causal de inadmisión No. 4, no aparece acreditado en debida forma que el deudor esté en cesación de pagos, por cuanto no allegó prueba si quiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, conforme lo exige el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma.

De igual manera, en relación con la causal No. 5, no acreditó que el valor acumulado de las obligaciones incumplidas representen no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, pues aunque en el documento "graduación, calificación de crédito y derechos de voto"

relacionó los pasivos, indicando que la forma de pago es “mesualizado”, a partir de tal información no es posible establecer cuál es el valor de los pasivos contraídos y cuál es el valor de las obligaciones incumplidas a la fecha de presentación de la solicitud, lo que por ende, impide saber si el valor acumulado de las obligaciones incumplidas representen más del diez por ciento (10%) del pasivo total.

Tampoco atendido en debida forma la causal de inadmisión No. 6, ya que los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios se encuentran incompletos, por cuanto, para los años 2018, 2019 y 2020 no fueron aportados los estados de cambios en la situación financiera.

De igual manera, no fue corregida la falencia anotada en la causal No. 7, por cuanto no aportó los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir al 31 de julio de 2021, dado que los documentos aportados tienen como fecha de corte el 31 de agosto de 2021.

Por último, la causal de inadmisión consagrada en el numeral 8 no fue subsanada en debida forma, ya que no allegó el estado de inventario de activos y pasivos cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir al 31 de julio de 2021, dado que los documentos aportados tienen como fecha de corte el 31 de agosto de 2021.

Teniendo en cuentas las razones expuestas, el despacho considera que, la solicitud de LIQUIDACIÓN JUDICIAL - PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA a través de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, siendo motivo suficiente para ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la solicitud de LIQUIDACIÓN JUDICIAL - PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO.
DEMANDADO	MARTIZA DUSSÁN PASCUAS Y MEDARDO DUSSÁN PASCUAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00227.00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el Pdf 04 del expediente electrónico, este despacho judicial accederá a la solicitud corrección de la providencia emitida el 2 de septiembre del 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de corregir el error de digitación en el que se incurrió, al consignar en letras un valor de capital que no corresponde al valor en números, siendo el correcto el valor establecido en letras, estos es QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000 M/CTE.)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto proferido el 2 de septiembre del 2021, el cual quedara así:

*«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO, contra los señores MARTIZA DUSSÁN PASCUAS y MEDARDO DUSSÁN PASCUAS, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:*

**1. LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/12/2018:**

**1.1.** *Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000 M/CTE.) por concepto de capital exigible según letra de cambio aportada.*

**1.2.** *Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., causados a partir del veintiséis (26) de junio del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.»*

**NOTIFÍQUESE**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized, cursive script.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP